



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-193/2023

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **La Magdalena Contreras** el veintisiete de abril de este año, respecto al proyecto “*Por un Centro de Salud digno*” con clave **IECM-DD33-000480/23**, correspondiente a la Unidad Territorial “Tierra Colorada”, en la citada demarcación territorial.

GLOSARIO

Actor o parte actora

Alcaldía

Autoridad responsable u Órgano Dictaminador

[REDACTADO]

Alcaldía La Magdalena Contreras

Órgano Dictaminador de la
Alcaldía La Magdalena Contreras

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



Proyecto	"Por un Centro de Salud digno", con clave IECM-DD33-000480/23 , correspondiente a la Unidad Territorial "Tierra Colorada", en La Magdalena Contreras.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Territorial	"Tierra Colorada", en La Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. **Convocatoria**¹. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. **Modificación de la convocatoria**³. El seis de marzo, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la

¹ Acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido, la *parte actora* presentó el proyecto que se precisará, para participar en la *consulta* a realizarse en la *Unidad Territorial*:

Proyecto	Descripción
“Por un Centro de Salud digno” Folio: IECM-DD33-000480/23	“Demolición y reconstrucción del centro de salud, así como una cisterna con capacidad de 5000 lt y su equipamiento en mobiliario completo. El centro de salud deberá tener dos consultorios médicos. Un consultorio odontológico, una farmacia, una sala de espera, baño para pacientes y un baño para personal y un área de RPBI. El centro de salud deberá tener planta baja y dos pisos. El segundo piso deberá estar reservado para otros servicios médicos que pudieran agregarse después. El centro de salud T-I se encuentra



Proyecto	Descripción
	en Av. Metropolitana s/n, esquina calle Jacarandas col. Tierra Colorada C.P. 10926 Alc. Magdalena Contreras".

d. Dictaminación del proyecto. El veinticuatro de marzo, el Órgano *Dictaminador* determinó que el *proyecto* no era viable.

e. Re-dictamen. Debido a que la *parte actora* presentó escrito de aclaración, el tres de abril, el Órgano *Dictaminador* emitió un nuevo dictamen en el sentido de confirmar la inviabilidad del proyecto.

f. Sentencia del juicio TECDMX-JEL-95/2023. Debido a que la *parte* controvirtió el re-dictamen, el veintidós de abril, este Tribunal determinó revocarlo y ordenar al Órgano *Dictaminador* la emisión de uno nuevo.

g. Nuevo re-dictamen (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia referida, el veintisiete de abril, el Órgano *Dictaminador* emitió un nuevo re-dictamen en el que nuevamente determinó que el *proyecto* era inviable.

h. Juicio SCM-JDC-108/2023. El primero de mayo, la *parte actora* controvirtió el referido re-dictamen ante la *Sala Regional*.

El cinco de mayo, la *Sala Regional* reencauzó el medio de impugnación para que este Tribunal resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción.

II. Juicio ciudadano TECDMX-JEL-193/2023

a. Recepción y turno. El cinco de mayo, se recibió el medio de impugnación referido. El mismo día, el Magistrado Presidente

Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-193/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

b. Remisión de trámite del juicio. El ocho de mayo, la *Sala Regional* remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

c. Radicación. El nueve de mayo, se radicó el juicio al rubro indicado.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual se determinó la inviabilidad de un proyecto registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año a celebrarse en una Unidad Territorial de esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46,



apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, como se explicará.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, la *parte actora* exhibió copia de la cédula de notificación de veintiocho de abril. La citada documental genera convicción en este Tribunal en atención a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61

de la *Ley Procesal*, porque ésta no fue objetada por la autoridad responsable a pesar de que tuvo conocimiento de ella al momento de recibir la demanda y sus anexos.

En atención a ello, se tiene por demostrado que el personal de la *Alcaldía* notificó a la *parte actora* el nuevo re-dictamen el veintiocho de abril. Por tanto, si la demanda se presentó el primero de mayo, es evidentemente oportuna.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁴

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona que cuestiona la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó para participar en la *consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*⁵ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁴ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado negativamente.

5. Definitividad. Se cumple con este principio porque no existe algún de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia para controvertir el re-dictamen del *Órgano Dictaminador*.

6. Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la *Sala Regional* en el acuerdo plenario de reencauzamiento **SCM-JDC-108/2023**, el cual originó este expediente, en el que se señaló:

A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

Una vez que se advirtió el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona el segundo **re-dictamen** por el que se determinó que no era viable el *proyecto “Por un Centro de Salud digno”*, de folio **IECM-DD33-000480/23**, emitido por el *Órgano Dictaminador*.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios⁶, este *Tribunal Electoral* procede a realizar una síntesis de los planteamientos de la *parte actora*:

1. Generales

- Indebida fundamentación y motivación.
- Repitió las mismas consideraciones que el primer dictamen.
- El Órgano Dictaminador debe pronunciarse de todos los planteamientos del escrito de aclaración.

2. Particulares por cada aspecto del dictamen

2.1 Aspecto técnico

- En primera instancia se declaró viable el rubro.

⁶ Son aplicables las razones fundamentales de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



- A pesar de que en el asunto TECDMX-JEL-95/2023 se dijo que la autoridad tiene atribuciones para declarar inviable un rubro cuando lo haya declarado viable originalmente, esto no puede ser arbitrario.
- No es suficiente señalar que no es viable porque se encuentra en un domicilio que no es de la Alcaldía.
- El órgano se encontraba vinculado a dar respuesta a aspectos técnicos y no de índole jurídica.

2.2 Aspecto jurídico

- No es suficiente con señalar que el inmueble no se encuentra en propiedad o posesión de la Alcaldía, pues para cumplir con la debida fundamentación y motivación, la autoridad se encuentra vinculada a citar y explicar el contenido de los artículos aplicables.
- Lo anterior no acontece porque no se mencionan las leyes, o documentos como los usos de suelos o cualquier otro que sustente la negativa.
- No se valoró el oficio SSPCDMX/UT/0733/2023.
- La Ley de Participación no establece que los recursos deban ser aplicados a bienes bajo la administración de la Alcaldía.

2.3 Aspecto ambiental

- En el aspecto ambiental se aportan elementos novedosos respecto del primer dictamen en el que se negó la viabilidad sin dar razones.
- Las razones que dio en el sentido de que no se tiene certeza jurídica porque el bien se encuentra en resguardo de una autoridad distinta a la Alcaldía, no son válidas porque no se hacen manifestaciones de tipo ambiental.
- No se pretende hacer ninguna demolición.

2.4 Beneficio comunitario

- Se dieron razones sobre la viabilidad jurídica pero no sobre el beneficio comunitario.

C. *Litis a resolver*

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el re-dictamen controvertido fue correctamente emitido o no.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de la *parte actora*.

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere qué están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo



De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda

persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.



B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁷, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la

⁷ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.



emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la

Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas



especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).

- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.



En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al *Órgano Dictaminador* para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto



Es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal* el dictamen correspondiente al proyecto de clave **IECM-DD33-000480/23⁸**, emitido por el *Órgano Dictaminador*.

Lo anterior, porque se encuentra publicado en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”⁹ de la página del *Instituto local*¹⁰.

De ese documento se advierte que el proyecto se denomina “*Por un Centro de Salud digno*” y que su descripción es la siguiente:

““Demolición y reconstrucción del centro de salud, así como una cisterna con capacidad de 5000 lt y su equipamiento en mobiliario completo. El centro de salud deberá tener dos consultorios médicos. Un consultorio odontológico, una farmacia, una sala de espera, baño para pacientes y un baño para personal y un área de RPBI. El centro de salud deberá tener planta baja y dos pisos. El segundo piso deberá estar reservado para otros servicios médicos que pudieran agregarse después. El centro de salud T-I se encuentra en Av. Metropolitana s/n, esquina calle Jacarandas col. Tierra Colorada C.P. 10926 Alc. Magdalena Contreras”.

En cuanto al re-dictamen impugnado, se advierte que en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, impacto de beneficio comunitario y público, así como la posible afectación temporal, se señaló en cada rubro que “no era viable”, mientras que el aspecto financiero se calificó como “viable”.

⁸ <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/733986640.pdf>

⁹ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>

¹⁰ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

En ese sentido, a continuación, se analizarán los agravios respecto a los aspectos que fueron calificados negativamente.

A. Exhaustividad y repetición de razones

La *parte actora* sostiene que no se respondieron todos los planteamientos que realizó en el escrito de aclaración.

Por otro lado, sostiene que la autoridad responsable repitió las razones que se le dieron en el primer dictamen. A continuación de analizarán los agravios de manera conjunta.

En el escrito de aclaración, la *parte actora* realizó los siguientes planteamientos:

No	Planteamiento en escrito de aclaración
1	Nula fundamentación y deficiente motivación, al señalar únicamente que “La ejecución del proyecto implica a una instancia de gobierno ajena a la Alcaldía, por lo que ésta no tendría facultades para ejecutar el proyecto como se describe”, es decir, omite señalar el fundamento legal en que apoya su decisión además de que no precisa las razones técnicas que lo llevaron a determinar el sentido negativo.
2	Negar la viabilidad del proyecto porque el inmueble no está en resguardo de la alcaldía, es una decisión arbitraria pues se niega a los habitantes de la colonia Tierra Colorada a decidir si quieren o no un Centro de Salud Digna.

Para contestar el agravio relativo a si la autoridad responsable dio o no contestación a los planteamientos del escrito de aclaración, se mostrarán las razones del primer dictamen y del re-dictamen impugnado:

Primer dictamen	Re-dictamen impugnado
Aspecto técnico (Si)	Aspecto técnico (No)
Viable y factible.	No es viable y no es factible en virtud que el proyecto re-dictaminado que busca ejecutar el hoy promovente en el lugar ubicado en el Centro de Salud con domicilio en Avenida Metropolitana, esquina con Calle Jacarandas, en la Colonia Tierra Colorada, se encuentra en un domicilio que la Alcaldía no tiene en propiedad, ni en posesión (resguardo). puesto que al analizar las constancias que integran la solicitud de aclaración, así



Primer dictamen	Re-dictamen impugnado
	<p>como lo argumentado en el medio de impugnación el hoy promovente, afirma que derivado de una solicitud de acceso de información y transparencia a los servicios de salud, de fecha 17 de marzo de 2022, la posesión del predio le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y no así a la Alcaldía La Magdalena Contreras. además de que la propia resolución del juicio electoral de fecha 22 de abril de 2023, señala que siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a las formalidades entre la alcaldía y el ente que se encuentra la propiedad y posesión, por lo que dependería de un tercero su debida ejecución en los tiempos que el mismo procedimiento señale para los mismos. Razón por la que no tener la posesión y la propiedad el Órgano Político Administrativo, no es viable y factible. ya que no cumple con lo señalado por los artículos 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.</p>
Aspecto jurídico (No)	Aspecto jurídico (No)
No viable. No hay certeza jurídica de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana.	Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 17 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 19, 52 apartado A y 56 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los artículos I fracción IV, 4, 5 apartado A, 6, 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que señalan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por un lado que, la figura de fundar es expresar con precisión el artículo legal que la ley exige en el caso en concreto y por otro lado, el motivar señalar las circunstancias, razones porque este Órgano Dictaminador tomó dicha decisión en el primer dictamen dictaminarlo como no viable, me permito argumentar que el proyecto aludido se considera como no viable y no factible, toda vez que, el lugar que busca la hoy promovente aplicar el proyecto participativo es un predio por el cual no se tiene la posesión (resguardo), por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ya que como se desprende de su solicitud de propuesta de proyecto, aclaración de solicitud y el medio de impugnación, el predio se encuentra en posesión del gobierno central. Razón por

Primer dictamen	Re-dictamen impugnado
	<p>la cual, al existir la posesión y la propiedad a diferente ente público al de la Alcaldía, el órgano dictaminador tiene como impedimento legal el poder ejecutar el proyecto como viable, ya que a lo ordenado por la legislación aplicable, el órgano dictaminador, tiene la obligación de asegurar que todos los proyectos solicitados en los presupuestos participativos deben ir concordancia con las legislaciones aplicables, para llegar a su objetivo, el cual es su ejecución para así no incurrir en vulnerar derechos a terceros.</p> <p>Además de que, no cumple los requisitos esenciales del presupuesto participativo que se encuentra contemplado en los artículos 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no cumple y se apega con el objeto y esencia del presupuesto participativo, es decir, en la descripción señalada por el hoy promovente del proyecto antes mencionado, pues este busca ser ejecutado en una propiedad y posesión que se tiene la certeza jurídica que no se encuentra en POSESIÓN Y PROPIEDAD de la Alcaldía La Magdalena Contreras, si no de diferente ente público, por lo que, la ley impide a todas las autoridades públicas se dictamine un presupuesto participativo sin legalidad y seguridad jurídica, ya que son principios rectores que se deben velar en cada acto de autoridad.</p> <p>Tal y como lo precisa el artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que señala como principio rector de los procesos la "Legalidad y Deliberación democrática" que refiere a la garantía y seguridad de que las decisiones públicas deben de estar al marco del Estado de Derecho, actuando en la forma más benéfica para el gobernado.</p> <p>Por lo tanto, en ningún momento es permisible ser dictaminado como viable y factible la aplicación de los presupuestos participativos cuando esto no busquen un beneficio comunitario, ni público para la sociedad, en razón a que la naturaleza del presupuesto es el beneficio y fortalecimiento a los ciudadanos habitantes de la Unidad territorial.</p> <p>Disposiciones jurídicas antes mencionadas que, limitan e impiden la viabilidad y factibilidad del proyecto, en razón a que explícitamente señala que los</p>



Primer dictamen	Re-dictamen impugnado
	<p>presupuestos participativos no pueden ser ejecutados en bienes inmuebles que no se encuentren en resguardo de la alcaldía, porque se podría ocasionar violación a derechos de terceros, y el cual ocasionaría la imposible ejecución del mismo.</p> <p>Argumentos lógicos-jurídicos anteriores que, acreditan más que un beneficio y fortalecimiento a la comunidad esta solicitud esta no cumple con las formalidades necesarias para poder cumplir con la figura del presupuesto</p>
Aspecto ambiental (No) No es viable y factible, acorde con el análisis jurídico.	Aspecto ambiental (No) En atención a los argumentos manifestados por el área técnica y jurídica, esta área manifiesta el proyecto como no viable y no es factible en virtud a que el proyecto que se busca dictaminar el hoy promovente no se ajusta a lo señalado por la legislación aplicable, en virtud a que hay certeza jurídica que el bien inmueble se encuentra en resguardo de otro ente público, lo cual no se puede dictaminar viable y factible. Además de que al buscar la demolición y reconstrucción de un centro de salud requiere la autorización tramitación de permisos del ámbito de salud, mismos que no fueron exhibidos en ningún momento por el solicitante. Por lo que, incurre en contravenir por los artículos 1 fracción IV, 4, 5 apartado A. 6, 116. 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Impacto de beneficio comunitario y público (No) No hay certeza jurídica del predio.	Impacto de beneficio comunitario y público (No) No existe un beneficio comunitario y público, en virtud a que dicho proyecto se estaría contraviniendo a los artículos 1 fracción IV, 4, 5 apartado A, 6, 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México ya que no cumple con los elementos necesarios para poder ser declarado como viable y factible.
Possible afectación temporal que resulte del proyecto (No) No se va a ejecutar.	Possible afectación temporal que resulte del proyecto (No) De conformidad a lo señalado en el análisis y estudio en las materias técnica, jurídica,

Primer dictamen	Re-dictamen impugnado
	ambiental y financiera mediante los cuales argumento la imposibilidad de declarar viable y factible el proyecto antes mencionado, se desprende que el mismo que no cumple con los elementos necesarios para poder ser declarado como viable y factible.

Una vez que se expuso en el cuadro referido las razones que dio la autoridad responsable, tanto en el dictamen como en el re-dictamen impugnado, se analizará el planteamiento relativo a la falta de análisis del escrito de aclaración.

Como se señaló, el primer planteamiento de la aclaración fue que no se expresaron los fundamentos jurídicos y que no se indicaron las razones para establecer el sentido negativo del dictamen.

Se considera que la *parte actora* **no tiene razón**, porque si bien es cierto que en ninguna parte del nuevo re-dictamen se analiza el citado planteamiento de manera específica, lo cierto es que el *Órgano Dictaminador* analizó nuevamente todos los rubros del dictamen.

En ese sentido, de la lectura del cuadro que antecede, en cada aspecto analizado (técnico, jurídico, ambiental, de beneficio comunitario, afectación temporal) se citan los artículos y leyes que la autoridad consideró aplicables para sustentar su decisión.

Además, en cada rubro expone las razones que a su juicio llevan a la inviabilidad de los referidos aspectos, que en general, se refieren a que el inmueble en el que se desea ejecutar el proyecto, no es propiedad, ni está bajo la posesión de la *Alcaldía*.

De tal modo que, si bien es cierto que el planteamiento no se analizó expresamente, la autoridad responsable sí volvió a emitir



un nuevo dictamen en el que fundó y motivó su decisión al expresar los artículos y leyes aplicables, así como las razones de su decisión.

De modo que si el actor reclama la falta de fundamentos y razones, ahora ha alcanzado su pretensión.

Respecto al segundo de los planteamientos del escrito de aclaración, se considera que el *actor* tampoco tiene razón al señalar que no se analizó.

En efecto, como se indicó, la *parte actora* señaló en su escrito de aclaración que la decisión de negar la viabilidad del proyecto porque el inmueble no está en resguardo de la *Alcaldía*, es una decisión arbitraria pues se niega a los habitantes la posibilidad de decidir si quieren o no aprobar el proyecto.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución General contemplan la exigencia de que todo acto de autoridad, esté debidamente fundado y motivado.

La *Sala Superior* ha señalado que mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad las razones de hecho y de derecho que tome en consideración para apoyar sus determinaciones, de tal forma que se evite la adopción de decisiones arbitrarias.

Asimismo, ha indicado que el deber de fundar y motivar por parte de las autoridades corresponde a un derecho fundamental que incluye, entre otras cuestiones, la obligación de argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos de modo que permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en

que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad¹¹.

En ese sentido, se consideran en principio arbitrarios los actos de autoridad en los que no se señalen los hechos, motivos y normas en los que se base una autoridad para tomar una determinación.

A partir de lo anterior, se puede advertir que, si bien la autoridad no analizó en específico el planteamiento relativo a que fue arbitrario señalar que el predio en que se pretende ejecutar el proyecto no está bajo resguardo de al *Alcaldía*, en el re-dictamen impugnado se subsana esa cuestión.

Ello, porque en el aspecto jurídico del nuevo dictamen se señalan los artículos en los que se basa la decisión de la autoridad, tal y como se muestra en el cuadro que antecede.

Además, se explica que debido a que el inmueble no le pertenece a la Alcaldía, ni está bajo su posesión, puede poner en riesgo la ejecución del proyecto, ya que no es posible ejecutar el proyecto automáticamente, pues requiere autorizaciones de las autoridades de salud, en razón de que el *proyecto* incluye la demolición y reconstrucción del centro de salud.

Como se observa, la autoridad responsable dio las razones y fundamentos para negar la viabilidad jurídica. Por tanto, el acto no es arbitrario.

Y, si bien es cierto, que no se pronunció explícitamente respecto al planteamiento de arbitrariedad del primer dictamen, suplió

¹¹ Véase sentencia del asunto SUP-JE-1208/2023.



esas deficiencias con en el re-dictamen de ahí que no tenga razón el *actor*.

Por su parte, es **infundado** el agravio del *actor* respecto a que la autoridad responsable repitió los argumentos en el primer dictamen y en el re-dictamen impugnado.

Lo anterior, porque de la simple lectura del cuadro que antecede, se puede observar que la autoridad responsable no repitió exactamente las mismas razones que dio en el primer dictamen.

Como se advierte del referido cuadro, la autoridad citó los artículos y leyes que consideró aplicables al caso, además de que en cada rubro expresó las razones para sustentar la inviabilidad del proyecto de manera más amplia, a diferencia de lo que ocurrió en el primer dictamen, en el que, en general, no se explicaron las razones de la inviabilidad.

B. Aspecto técnico

En cuanto al aspecto técnico, la *parte actora* sostiene que el nuevo dictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado porque en este rubro no se dieron razones técnicas.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “**viable**” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “**técnica**” como conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la **viabilidad técnica** se refiere a la posibilidad de implementar un proyecto a partir del conocimiento específico de un tema.

Por su parte, en la “*Guía para la elaboración de proyectos de presupuesto participativo*”¹² se señala que para efectos de la viabilidad técnica se deben considerar los conocimientos de expertos en la materia.

De acuerdo a esa obra, dependiendo del tipo de proyecto que se desee registrar **se deberán considerar aspectos muy específicos del tema**, tales como cuestiones arquitectónicas, de ingeniería civil, de sociología, de salud, de género, de medio ambiente, de accesibilidad universal (que se refiere a facilitar la movilidad a personas con discapacidad), de protección civil, de seguridad pública y prevención del delito, por mencionar solo algunas.

En el caso, como se expuso, el *proyecto* consiste en:

- Demoler y reconstruir un centro de salud.

¹² <http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=290>



- El centro de salud deberá tener dos consultorios médicos, un consultorio odontológico, una farmacia, una sala de espera, baño para pacientes, para personal.
- El centro de salud deberá tener una planta baja y dos pisos.

Como se indicó, el aspecto técnico se refiere al conocimiento especializado o específico sobre un tema. De tal manera que, en el caso, el tema que requería ser abordado de manera técnica por la autoridad responsable era la construcción de hospitales o centros de salud, debido a que ese es el objeto del *proyecto*.

En el re-dictamen impugnado, la autoridad responsable señaló que el *proyecto* es técnicamente inviable porque el lugar en que se pretende ejecutar no es propiedad, ni está en posesión de la *Alcaldía*.

Es decir, de acuerdo a la autoridad responsable, la *Alcaldía* no tiene las atribuciones o el derecho de intervenir respecto del inmueble, es decir, son cuestiones jurídicas.

A juicio de este Tribunal, esas no son razones técnicas para negar el proyecto, porque como se vio era necesario atender el objeto del *proyecto* para identificar cuál es el tema que debía ser analizado a partir de conocimientos específicos.

Pues como se indicó, se requería que la autoridad responsable diera razones especializadas o enfocadas a la construcción de hospitales o centros de salud para establecer la viabilidad o inviabilidad del proyecto, porque en eso consiste la propuesta del *actor*.

Conforme a lo anterior, se considera que el actor **tiene razón** sobre la indebida motivación del aspecto técnico.

En ese sentido, se considera innecesario analizar los demás motivos de agravio dirigidos a demostrar la indebida fundamentación y motivación del aspecto técnico del nuevo dictamen.

C. Aspecto ambiental

El actor sostiene que en el nuevo re-dictamen la autoridad incumplió con su deber de fundar y motivar el acto porque no argumentó razones sobre el impacto ambiental.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el *Órgano Dictaminador* deberá verificar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad ambiental.

En ese mismo artículo también se señala que los proyectos no deberán afectar suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable

En atención a ello, se puede advertir que la **viabilidad ambiental** se refiere a que un proyecto pueda implementarse y no exista algún impedimento desde el punto de vista del medio ambiente.



En el caso, la autoridad responsable sostuvo que el proyecto no era viable ambientalmente porque no hay certeza del inmueble puesto que se encuentra bajo resguardo de otro ente que no es la Alcaldía, y en virtud de que se requiere la tramitación de permisos en materia de salubridad.

Como se observa, la autoridad responsable no dio ninguna razón vinculada con la protección del medio ambiente o su afectación, por lo que se considera que este rubro del nuevo re-dictamen se encuentra **indebidamente motivado**.

En ese sentido, se considera innecesario analizar los demás motivos de agravio dirigidos a demostrar la indebida fundamentación y motivación del aspecto ambiental del nuevo dictamen.

D. Beneficio comunitario y público

En relación a este rubro, la *parte actora* sostiene que este aspecto se debió medir en atención a la población objetivo a la que se dirige el *proyecto*.

En el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* se establece que el dictamen debe contener la viabilidad sobre el impacto de beneficio comunitario y público.

En relación a ello, el artículo 117 de la misma Ley prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

En relación a este aspecto, este Tribunal¹³ ha sostenido que los proyectos deben de abonar a una mejora comunitaria en beneficio de una Unidad Territorial.

Para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio comunal.

En el caso, la autoridad responsable señaló que el *proyecto* no cumplía con el aspecto de beneficio comunitario y público porque:

“...se estaría contraviniendo a los artículos 1 fracción IV, 4, 5 apartado A, 6, 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México ya que no cumple con los elementos necesarios para poder ser declarado como viable y factible”.

Como se observa, si bien la autoridad responsable indicó que el aspecto bajo análisis no se cumple porque no se cubrían los elementos para que el proyecto fuera declarado viable y factible, se considera que existe una indebida motivación porque nunca se explica cuáles son esos “elementos”.

Además de que no se explican de manera clara las razones por las que no se cumple con el aspecto de beneficio comunitario, no se indica de qué manera son aplicables los artículos que invoca.

De tal modo, **tiene razón** el actor en relación a que el aspecto de beneficio comunitario y público del re-dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

E. Afectación temporal

¹³ Sentencia del asunto TECDMX-JEL-178/2022.



En relación al citado aspecto, la *parte actora* refiere que existe indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad responsable sustentó su decisión de la siguiente forma:

De conformidad a lo señalado en el análisis y estudio en las materias técnica, jurídica, ambiental y financiera mediante los cuales argumento la imposibilidad de declarar viable y factible el proyecto antes mencionado, se desprende que el mismo que no cumple con los elementos necesarios para poder ser declarado como viable y factible (sic).

Como se observa, la determinación sobre la inviabilidad del aspecto sobre la posible afectación temporal se basó en que en otros rubros (técnico, jurídico, ambiental y financiero) se calificaron como negativos.

Sin embargo, la autoridad responsable no explicó porqué se actualizaba la inviabilidad respecto del rubro que en específico se encontraba analizando.

Es decir, la autoridad responsable debió explicar las razones específicas por las que no se cumplía con el aspecto de la posible afectación temporal, y no limitarse a afirmar que los demás rubros fueron declarados inviables.

Por tanto, debido a que la autoridad responsable no explicó porqué en específico no se cumplió con el aspecto de afectación temporal, se considera que esta parte del dictamen se encuentra indebidamente fundada y motivada.

F. Aspecto jurídico

F1. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora sostiene que el aspecto jurídico está indebidamente fundado y motivado porque no se mencionaron las leyes, o documentos como los usos de suelos, las poligonales, o cualquier otro que sustente la negativa.

El agravio es **infundado**, porque como se mostrará en el siguiente cuadro, la autoridad responsable citó los artículos que consideró aplicables y explicó las razones para negar la viabilidad del aspecto jurídico:

Re-dictamen impugnado
Aspecto jurídico (No)
<p>Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 17 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 19, 52 apartado A y 56 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los artículos I fracción IV, 4, 5 apartado A, 6, 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que señalan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por un lado que, la figura de fundar es expresar con precisión el artículo legal que la ley exige en el caso en concreto y por otro lado, el motivar señalar las circunstancias, razones porque este Órgano Dictaminador tomó dicha decisión en el primer dictamen dictaminarlo como no viable, me permito argumentar que el proyecto aludido se considera como no viable y no factible, toda vez que, el lugar que busca la hoy promovente aplicar el proyecto participativo es un predio por el cual no se tiene la posesión (resguardo), por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ya que como se desprende de su solicitud de propuesta de proyecto, aclaración de solicitud y el medio de impugnación, el predio se encuentra en posesión del gobierno central. Razón por la cual, al existir la posesión y la propiedad a diferente ente público al de la Alcaldía, el órgano dictaminador tiene como impedimento legal el poder ejecutar el proyecto como viable, ya que a lo ordenado por la legislación aplicable, el órgano dictaminador, tiene la obligación de asegurar que todos los proyectos solicitados en los presupuestos participativos deben ir concordancia con las legislaciones aplicables, para llegar a su objetivo, el cual es su ejecución para así no incurrir en vulnerar derechos a terceros.</p> <p>Además de que, no cumple los requisitos esenciales del presupuesto participativo que se encuentra contemplado en los artículos 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no cumple y se apega con el objeto y esencia del presupuesto participativo, es decir, en la descripción señalada por el hoy promovente del proyecto antes mencionado, pues este busca ser ejecutado en una propiedad y posesión que se tiene la certeza jurídica que no se encuentra en POSESIÓN Y PROPIEDAD de la Alcaldía La Magdalena Contreras, si no de diferente ente público, por lo que, la ley impide a todas las autoridades públicas se dictamine un presupuesto participativo sin legalidad y seguridad jurídica, ya que son principios rectores que se deben velar en cada acto de autoridad.</p> <p>Tal y como lo precisa el artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que señala como principio rector de los procesos la "Legalidad y Deliberación democrática" que refiere a la garantía y seguridad de que las decisiones públicas deben de estar al marco del Estado de Derecho, actuando en la forma más benéfica para el gobernado.</p>

**Re-dictamen impugnado**

Por lo tanto, en ningún momento es permisible ser dictaminado como viable y factible la aplicación de los presupuestos participativos cuando esto no busquen un beneficio comunitario, ni público para la sociedad, en razón a que la naturaleza del presupuesto es el beneficio y fortalecimiento a los ciudadanos habitantes de la Unidad territorial.

Disposiciones jurídicas antes mencionadas que, limitan e impiden la viabilidad y factibilidad del proyecto, en razón a que explícitamente señala que los presupuestos participativos no pueden ser ejecutados en bienes inmuebles que no se encuentren en resguardo de la alcaldía, porque se podría ocasionar violación a derechos de terceros, y el cual ocasionaría la imposible ejecución del mismo.

Argumentos lógicos-jurídicos anteriores que, acreditan más que un beneficio y fortalecimiento a la comunidad esta solicitud esta no cumple con las formalidades necesarias para poder cumplir con la figura del presupuesto

Como se observa, la autoridad responsable citó artículos de la Constitución Federal, de la Constitución local, del *Código local* y de la *Ley de Participación*.

Por su parte, explicó que el proyecto era inviable jurídicamente por las siguientes razones:

- El lugar en que se busca aplicar el proyecto se trata de un proyecto del cual no tiene la posesión la *Alcaldía*.
- El predio se encuentra en posesión del gobierno central.
- Debido a que la posesión y propiedad corresponde a un ente público distinto a la *Alcaldía* existe un impedimento legal para poder ejecutar el proyecto.
- El Órgano Dictaminador tiene la obligación de asegurar que todos los proyectos concuerden con la legislación aplicable y, a su vez, puedan ser ejecutados.
- No cumple con el objeto del presupuesto participativo porque el proyecto busca ser ejecutado en una propiedad y posesión que no le corresponde a la *Alcaldía*.

- Las decisiones de las autoridades deben estar en el marco del Estado de Derecho.
- Al buscar la demolición y reconstrucción de un centro de salud, se requiere la autorización de autoridades en ámbito de la salud, para no incurrir en vulneración a normas de salubridad.
- No cumplió con la presentación de las citadas autorizaciones, por lo que se incumplió con los elementos necesarios para poder ejecutar el proyecto.

Como se observa, la autoridad responsable también dio las razones por las que consideró que debía negarse la viabilidad jurídica.

En ese sentido, como se mostró, el *actor* no tiene razón al señalar que esta parte del re-dictamen estaba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable no indicó las leyes aplicables al caso, pues contrario a ello, la autoridad sí señaló la normativa aplicable y explicó las razones de su decisión.

Por otro lado, tampoco tiene razón el *actor* al señalar que el aspecto jurídico únicamente se sostuvo en que el inmueble en que se pretende ejecutar el proyecto no es propiedad ni está en posesión de la *Alcaldía*, puesto que el *Órgano Dictaminador* también indicó que el proyecto no cuenta con las autorizaciones de las autoridades sanitarias para realizar la demolición y reconstrucción del centro de salud, lo que no está controvertido.

F2. Ausencia de valoración



El actor sostiene que al momento de pronunciarse sobre la viabilidad jurídica no se valoró el oficio SSPCDMX/UT/0733/2023.

El agravio es **fundado** pero **inoperante** como se verá.

En su escrito de demanda, el actor aporto copia del oficio SSPCDMX/UT/0733/2023 de diecisiete de marzo de este año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de “Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México”.

La citada documental genera convicción en este Tribunal en atención a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque ésta no fue objetada por la autoridad responsable a pesar de que tuvo conocimiento de ella al momento de recibir la demanda y sus anexos, ni existe prueba en contra de ella.

En ese sentido, en la referida documental se advierten las respuestas que dio la referida Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información que realizó la *parte actora*. La información fue la siguiente:

Pregunta. “Quiero saber, a quién le corresponde la administración de personal, material, mantenimiento del inmueble, pago de servicios de luz y agua, del Centro de Salud TI, ubicado en la Colonia Tierra Colorada, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10926...”

Respuesta. “Le informó que como Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el encargado de dicha actividad, a nivel central, es el propio ente a quien corresponde la administración de personal, material, mantenimiento, pago de servicios de luz y agua del Centro de Salud T-I, ubicado en la Colonia Tierra Colorada, Alcaldía Magdalena Contreras C.P. 10926.

No obstante lo anterior y a nivel operativo, es al antes citado Centro de Salud Dr. Ángel de la Garza Brito, quien de manera inmediata y a fin de

satisfacer las necesidades médicas de la población donde se encuentra ubicado quien debe encargarse de su propia administración de personal, mantenimiento del inmueble y de sus recursos ya que en ese sentido, dicho Centro de Salud tiene dentro de sus áreas administrativas, Recursos Humanos y Recursos Materiales”

Pregunta. “Quiero saber a quién le ‘pertenece el predio en el cual se encuentra construido el Centro de Salud ubicado en la Colonia Tierra Colorada, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10926.”

Respuesta. “Le hago de su conocimiento que es al Gobierno de la Ciudad de México a quien pertenece el predio en el cual se encuentra el Centro de Salud contenido en su solicitud y la formalización del contrato, se llevó a cabo a través del instrumento denominado “Contrato de Donación y Transmisión de Derechos Posesorios CD y TDP 2006 004” de fecha 31 de marzo de 2006, a favor del entonces Distrito Federal (hoy ciudad de México), a través de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con el oficio DGPI/DIISI/2245/2012 de fecha 17 de octubre del 2012, emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, apareciendo”.

Pregunta. “Quiero saber si existe a algún impedimento jurídico para que un Centro de Salud T-I pueda ser considerado en la ejecución de un Proyecto Participativo para su remodelación, en este caso para el Centro de Salud T-I, ubicado en la Colonia Tierra Colorada, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10926...”

Respuesta. “Le comento que no existe ningún impedimento jurídico para que un Centro de Salud T-1 pueda ser considerado en la ejecución de un Proyecto Participativo para su remodelación, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a las formalidades entre este Organismo y el Ente requirente”.

Pregunta. “Quiero saber, cuál es el procedimiento a seguir, para solicitar que pase de ser un Centro de Salud T-I a un Centro de Salud T-II”

Respuesta. “Le informo que el procedimiento a seguir debe ir acorde a las necesidades de salud requeridas por la población que rodea el Centro de Salud que nos ocupa...”

Como se observa, el funcionario responsable de la Unidad de Trasparencia le informó a la *parte actora*, que el predio en el que se encuentra el Centro de Salud (en el que pretende ejecutar el *proyecto*) pertenece al Gobierno de la Ciudad.

Por otro lado, también se informó que no existía ningún impedimento jurídico para que el Centro de Salud pueda ser considerado en la ejecución de un proyecto participativo para su remodelación, siempre y cuando se diera cumplimiento a las



formalidades. Pero no está demostrado en autos que tales formalidades se hayan cumplido en este caso.

Si bien es cierto que esta documental no fue considerada por la autoridad responsable al analizar el aspecto jurídico, lo señalado en ella, no lleva a concluir que el proyecto pueda ejecutarse.

En principio, porque si bien en el oficio se señala que no existe impedimento para ejecutar un proyecto de presupuesto participativo sobre la remodelación del Centro de Salud, esto no es automático, sino que en el propio oficio se indica que es necesario que se cumplan con las formalidades necesarias.

Además, de conformidad con los artículos 120, inciso d) y 126, de la *Ley de Participación*, el Órgano Dictaminador de cada Alcaldía es el ente competente para determinar la viabilidad de los proyectos registrados en el marco de la consulta sobre presupuesto participativo.

De tal modo que el Responsable de la Unidad de Transparencia de “Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México”, no es la autoridad competente para determinar si un proyecto es viable, pues no es el ente facultado para ello.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad responsable no valoró el oficio referido, esto en nada afecta su determinación de inviabilidad, puesto que, como se explicó, quien emitió tal documento no tiene atribuciones para establecer la viabilidad del proyecto, además de que, de acuerdo al propio oficio se requieren cumplir con determinas formalidades para ejecutar el

proyecto y en el expediente no está demostrado que éstas se hayan cumplido.

F3. Bienes bajo administración de la Alcaldía

De acuerdo al actor, la Ley de Participación no establece que los recursos deban ser aplicados sólo a bienes bajo la administración de la Alcaldía.

El planteamiento es **infundado**.

Esto es así, en principio, porque el *actor* parte de una premisa errónea al considerar que el problema se centra únicamente en establecer que los recursos del presupuesto participativo pueden ser aplicables a bienes que no sean de la Alcaldía.

Pues con ello, deja de lado que la autoridad responsable explicó que al no tener la propiedad o posesión del bien inmueble sobre el que se pretende implementar el presupuesto participativo, no puede garantizar la ejecución del proyecto. Razonamiento que, por cierto, no está cuestionado por la *parte actora*.

En efecto, una de las razones para negar la viabilidad jurídica del proyecto fue que el inmueble no pertenece, ni está en posesión de la *Alcaldía*.

Pero también razonó que esto es porque el *Órgano Dictaminador* tiene la obligación de asegurar que todos los proyectos concuerden con la legislación aplicable y, a su vez, puedan ser ejecutados.

Esto guarda congruencia con una de las finalidades más importantes del presupuesto participativo, pues de conformidad



con el artículo 116 de la *Ley de Participación* el objeto del citado mecanismo es **que la ciudadanía pueda decidir sobre la aplicación del recurso** que otorga el Gobierno de la Ciudad, **para que sus habitantes optimicen su entorno**, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

En efecto, el procedimiento de dictaminación tiene dentro de sus finalidades la de determinar la viabilidad de proyectos que puedan ser realmente ejecutados.

De lo contrario, si se dictaminan como viables proyectos que a la postre se encuentren en el riesgo de no poder ejecutarse, se afecta el objeto del presupuesto participativo, es decir, el derecho de la ciudadanía de que efectivamente se apliquen los recursos públicos en lo que decidan.

Si se aprueban proyectos que no tienen una verdadera viabilidad, se pierde el sentido del presupuesto participativo, porque no podrán ser ejecutados y los recursos no podrán aplicarse conforme a la decisión ciudadana.

Por tanto, ello justifica que el Órgano Dictaminador, al calificar los aspectos de la viabilidad, analice la posibilidad de que los proyectos sean efectivamente ejecutados.

Al respecto, la *Sala Regional*¹⁴ ha sostenido que la parte que propone los proyectos está obligada a aportar todos los

¹⁴ Véase sentencia del juicio SCM-JDC-1329/2017.

elementos que se soliciten en el formato y que permitan al Órgano Dictaminador analizar la viabilidad del proyecto.

Esto, porque la aportación de tales datos permite al Órgano Dictaminador determinar si es posible la realización del proyecto.

En ese sentido, en el caso, la autoridad responsable evidenció que al no contar con la propiedad o posesión del inmueble en el que se pretende implementar el proyecto, es inviable, porque no está garantizada la ejecución del proyecto.

Este Tribunal considera que el *Órgano Dictaminador* tiene razón, además, porque es necesaria la autorización de otro ente para poder intervenir en el Centro de Salud al que refiere el *actor*.

Esto, en el contexto de que no existen elementos que permitan conocer con certeza si la *Alcaldía* recibirá la autorización por parte del Gobierno de la Ciudad, ni el tiempo que esto llevará. Por lo que, ante la ausencia de tales elementos, no existe la certidumbre de que el proyecto sea ejecutado en caso de ganar la consulta, lo que repercutiría gravemente en el derecho de participación política de la ciudadanía.

A ello debe sumarse que la autoridad también mostró que, debido a que el proyecto trata sobre la demolición y construcción sobre un Centro de Salud, se requiere la autorización de la autoridad sanitaria. Razonamientos que, como se dijo, no fueron controvertidos por el *actor*.

En ese sentido, tampoco existe la certeza de que las autoridades en materia de salud autorizarán la demolición y reconstrucción del



Centro de Salud al que alude el *actor*, y en su caso, cuál es el tiempo que se requiere para obtener tales permisos.

Esto nuevamente muestra que, con los elementos que existen en autos, no existe la certeza de que se autorizará la ejecución del proyecto. De ahí, que ante esa incertidumbre sea razonable negarle la viabilidad, con el objeto de privilegiar que la decisión ciudadana se centre en aquellos proyectos que verdaderamente tengan la posibilidad de ser ejecutados.

Incluso, debe considerarse que de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Salud, **la construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas** que expida la Secretaría de Salud federal.

En ese sentido, debe recordarse que el *proyecto* se centra en la demolición y reconstrucción de un Centro de Salud, es decir, en un establecimiento dedicado a la prestación de servicios de salud.

De tal modo que, para que se permitan acciones de construcción y mantenimiento sobre tal Centro de Salud, es necesario cumplir con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud.

En el caso, el *actor* no aportó los elementos para considerar el cumplimiento de tales normas. De tal modo, esto muestra nuevamente la falta certeza sobre la ejecución del proyecto en caso de que gane la consulta, puesto que se desconoce si cumplirá con tales normas en tiempo.

En atención a lo expuesto, **no tiene razón el actor**, puesto que la inviabilidad jurídica no deriva exclusivamente de que el predio esté en posesión o sea propiedad de un ente distinto a la Alcaldía, sino de la **falta de certeza** respecto a si el proyecto podrá ser ejecutado en caso de ser ganador.

Esto, porque **no hay certidumbre** respecto a: a) Si el Gobierno de la Ciudad autorizará la intervención en el predio que ocupa Centro de Salud objeto del *proyecto*; b) Si las autoridades sanitarias darán su autorización; c) Si el proyecto cumple con las normas mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud Federal; y, d) Cuánto tiempo llevará todo lo anterior.

Conclusión

Como se vio, el re-dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en relación a los aspectos técnico, ambiental, de beneficio público o comunitario y de posible afectación temporal.

No obstante, como se ha mostrado, incumple con el aspecto jurídico, pues los agravios del *actor* fueron declarados infundados, lo que conlleva a la inviabilidad del proyecto.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo que se advierte que los proyectos propuestos deben ser viables respecto a todos los aspectos señalados por esa disposición, pues de lo contrario serán declarados no viables.



En ese sentido, debido a que el proyecto propuesto por la *parte actora* no cumple con uno de los aspectos (jurídico), es suficiente para **confirmar su inviabilidad**.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en el sentido de que para determinar la viabilidad de un proyecto **se deben superar todos los rubros de viabilidad**¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **La Magdalena Contreras** el veintisiete de abril de este año, respecto al proyecto “*Por un Centro de Salud digno*” con clave **IECM-DD33-000480/23**, correspondiente a la Unidad Territorial “Tierra Colorada”, en la citada demarcación territorial, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión de la presente resolución, en atención a lo establecido en el acuerdo plenario del asunto **SCM-JDC-108/2023**.

NOTIFIQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

¹⁵ Véase sentencia del asunto SCM-JDC-198/2022.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-193/2023, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”